



U/Z

# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 774 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, **07 AGO 2012**

**VISTO;** el expediente administrativo N° 01840 del 01 de marzo del 2011, en veinticinco (25) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARCELA CORDOVA CONTRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 089-2011-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 08 de febrero del 2011; la Opinión Legal N° 228-2012-GRA/ORAJ-ELAR, y;

### CONSIDERANDO:

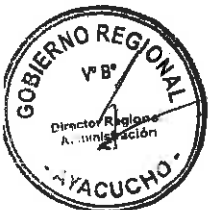
Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 089-2011-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 08 de febrero del 2011, la Dirección Regional de Salud- Ayacucho, declaró infundada la solicitud de la recurrente **MARCELA CORDOVA CONTRERAS**, sobre otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, sustentado en el inciso d) del artículo 7° de este mismo Decreto de Urgencia, el Sector refiere que la interesada viene percibiendo la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Aspectos que la recurrente considera lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fechas 01 de marzo del 2011, interpone el recurso de apelación argumentando que ostenta el Cargo de Técnico en Nutrición, Nivel STA de la Red de Salud de Coracora, por lo que solicita se deje sin efecto el acto impugnado y se reconozca a su favor la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (LPAG), señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme sucedió en el presente caso;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, previo al análisis de la controversia que es materia de impugnación, es pertinente conocer las siguientes consideraciones a manera de antecedentes: El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 019-94-PCM, señala que a partir del 01 de abril del año 1994 se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del magisterio nacional de la administración pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos



Regionales. En tanto que el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, dispone que a partir de 01 de junio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales. Del mismo modo, el inciso d) del artículo 7° de este Decreto de Urgencia establecía que no están comprendidos bajo los alcances de esta norma los servidores públicos, activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 019-94-PCM, 46-94-EF y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559, tal es el caso de la impugnante que percibe la bonificación especial otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, la dación de estas dos normas legales ha generado controversias en el tiempo respecto a qué trabajadores al servicio del Estado serían los beneficiarios de las mencionadas bonificaciones, situación que ha motivado para que el Tribunal Constitucional haya desarrollado tres criterios distintos conforme se detalla a continuación: *“Un primer criterio, consideró que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo que ya percibía el aumento señalado en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme lo señalado en el propio Decreto de Urgencia en el inciso d) del artículo 7°. Un segundo criterio, consideró que el Decreto de Urgencia N° 037-94 era aplicable sólo para aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que era la propia condición de la norma, para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM. El tercer y actual criterio responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues se estima que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, corresponde que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, razón por la cual se dispuso que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada. Este criterio fue fijado en la sentencias recaídas en los expedientes Nos. 3542-2004-AA/TC y 2616-2004-AC/TC, siendo esta de observancia obligatoria”* (extraído del considerando 14 de la Resolución N° 0277-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala). Este último criterio de observancia obligatoria que emitió el Tribunal Constitucional se basa en la interpretación de ambas normas (Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94) conforme al artículo 39° de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que se otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así este Decreto determina los siguientes niveles:

- Escala 1: Funcionarios y directivos.
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial
- Escala 3: Diplomáticos
- Escala 4: Docentes Universitarios
- Escala 5: Profesorado
- Escala 6: Profesionales de la salud
- Escala 7: Profesionales
- Escala 8: Técnico
- Escala 9: Auxiliares
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del sector salud.
- Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM.





## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 774 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 07 AGO 2012

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, elaboró una lista de trabajadores al servicio del Estado comprendidos en los alcances de los antes mencionados Decretos que se reproduce textualmente del siguiente modo:

*“habiéndose realizado el análisis de cada una de las normas legales pertinentes y elaborado la tabla comparativa de las escalas remunerativas, se llega a establecer que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM aquellos servidores públicos*

- Que se encuentren ubicados en la Escala Remunerativa N° 4, esto es, los docentes universitarios.*
- Que se encuentren en la Escala Remunerativa N° 5, esto es, el profesorado.*
- Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N° 6, esto es, los profesionales de salud.*
- Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N° 10, esto es, los escalafonados del Sector Salud.*
- Que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas Nos. 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que prestan sus servicios en los ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales.*

*En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:*

- Que se encuentre en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.*
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.*
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.*
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.*
- Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según el anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.*

*No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:*

- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial*
- Escala 3: Diplomáticos*
- Escala 4: Docentes Universitarios*
- Escala 5: Profesorado*



- e) *Escala 6: Profesionales de la salud*
- f) *Escala 7: Profesionales*
- g) *Escala 8: Técnicos*
- h) *Escala 9: Auxiliares*
- i) *Escala 10: Escalafonados, administrativos del sector salud*

Que, ahora bien a mayor detalle se puede indicar que perciben la bonificación especial dispuesta en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, los siguientes servidores:

- i. Todos los que pertenezca a la Escala N° 4, grupo ocupacional de docentes universitarios.
- ii. Todos los que pertenezcan a la Escala N° 5, grupo ocupacional del profesorado.
- iii. Todos los que pertenezcan a la Escala N° 6, grupo ocupacional de los profesionales de la salud.
- iv. Todos los que pertenezcan a la Escala N° 10, grupo ocupacional de los escalafonados del Ministerio de Salud.
- v. Todos los que pertenezcan a la Escala N° 8, grupo ocupacional de técnicos, categorías de servidor técnico A, B, C, D, E, F y a los niveles STA, STB, STC, STD, STE y STF, respectivamente, pero que prestan sus servicios en los Ministerios de Salud, Educación o en sus instituciones públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social o de los programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales.
- vi. Todos los que pertenezcan a la Escala N° 9, grupo ocupacional de auxiliares, categorías de servidor auxiliar A, B, C, D, E, F, y a los niveles SAA, SAB, SAC, SAD, SAE, SAF, respectivamente, pero que presten sus servicios en los Ministerios de Salud, Educación o en sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social o de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales.

Que, del mismo modo, perciben la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 los servidores que están ubicados en las siguientes escalas:

- i. En la Escala N° 1, grupo ocupacional de funcionarios y directivos, sólo los que se encuentran en las categoría F-1 y F-2.
- ii. En la Escala N° 7, grupo ocupacional de los profesionales, los que pertenezcan a las categorías de servidor profesional A, B, C, D, E, F y a los niveles SPA, SPB, SPC, SPD, SPE y SPF, respectivamente.
- iii. En la Escala N° 8, grupo ocupacional de los técnicos, los que pertenezcan a las categorías de servidor técnico A, B, C, D, E, F y a los niveles SAA, SAB, SAC, SAD, SAE, SAF, respectivamente.
- iv. En la Escala N° 9, grupo ocupacional de los auxiliares, los que pertenezcan a las categorías de servidor auxiliar A, B, C, D, E, F ya los niveles SAA, SAB, SAC, SAD, SAE, SAF, respectivamente.
- v. En la Escala N° 11 los que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 al F-8.





# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 774 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 07 AGO 2012

Que, efectuado la revisión y el análisis precedente de las documentaciones elevadas en el caso concreto, se aprecia que la impugnante **MARCELA CORDOVA CONTRERAS** labora en la Red de Salud de Coracora del ámbito de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, en el Cargo de Técnica en Nutrición, Nivel STA, por tanto pertenece a la Escala N° 8 del literal V del octavo considerando del presente acto resolutivo, en concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el inciso e) del fundamento 9 de la sentencia de observancia vinculante recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, por tanto, se encuentra comprendida dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Del mismo modo, la impugnante está situada en el Escala N° 8 del Grupo Ocupacional de Técnicos, Nivel STA conforme a lo señalado en el literal iii del noveno considerando del presente acto resolutivo en concordancia con lo establecido en el inciso c) del fundamento 10 de la sentencia de observancia obligatoria emitida en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, encontrándose también comprendida dentro de los alcances de la Decreto de Urgencia N° 037-94. En suma, la impugnante al encontrarse dentro del alcance de ambas normas (Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94) según el SERVIR en el fundamento 20 de la Resolución N° 0277-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, en caso similar, refiere que corresponde invocar los alcances del fundamento 13 de la sentencia de observancia obligatoria citada precedentemente:

*"En caso de los servidores administrativos del Sector Educación, así como de otros sectores que no sea del Sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales, de técnicos y auxiliares de la Escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto a los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94."*

Que, asimismo el mismo SERVIR indica que *"resulta necesario aplicar lo indicado por el Tribunal Constitucional, más allá de que sea un criterio de observancia obligatoria, porque de no otorgar a los técnicos y auxiliares que pertenezcan a las Escalas 8 y 9 la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, bajo el fundamento que el inciso d) del artículo 7° de dicho Decreto de Urgencia excluye a dichas categorías por percibir la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se está vulnerando el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, aplicando criterios diferentes a trabajadores que ostentan la misma categoría, sin justificación alguna."* En consecuencia, los trabajadores al servicio del estado que se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94 no pueden ser excluidos por la causal estipulada en el inciso d) del artículo 7° del mismo Decreto de Urgencia, a pesar de que ya perciben el beneficio del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, ello sin perjuicio que al momento de regularizar los pagos se considere como pago a cuenta lo ya percibido como consecuencia del Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Además debe tenerse en consideración que en caso de duda en la interpretación de los alcances de las citadas normas debe estarse a lo más favorable al trabajador. Por estas consideraciones, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debiendo dejarse sin efecto el acto impugnado por estar incurso en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARCELA CORDOVA CONTRERAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 089-2011-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 08 de febrero del 2011; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, reconozca a favor de la recurrente **MARCELA CORDOVA CONTRERAS** la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**WILBERDO OSCORIMA NÚÑEZ**  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

*Atentamente,*



**Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**  
**SECRETARIO GENERAL**